

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01714/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00046/TECALTI/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Texcatitlán, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“SOLICITO EL RESULTADO DE LAS AUDITORIAS INTERNAS HECHAS POR LA CONTRALORIA MUNICIPAL EN EL PERIODO 2016.” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha once de julio del presente año emitió respuesta, adjuntando el

archivo electrónico denominado "NOTIFICACION 046.pdf", cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha doce de julio de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"RESPUESTA EVASIVA." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

*"NUEVAMENTE EL SUJETO OBLIGADO TRATA DE EVADIR SU RESPONSABILIDAD Y NO MUESTRA PRUEBAS DE SU DICHO."
(sic)*

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 01714/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no rindió su informe de justificación, como a continuación se muestra:



Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM Inicio Salir [400KCONK]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00046/TEXCALTIMIP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01714/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de Instrucción Convocatoria a Audiencia Acuerdo de Relevo / Acumulación	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha

7. **Cierre de Instrucción.** En fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo,

vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el once de julio dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el doce de julio del mismo año, esto es, el día hábil siguiente de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento. De manera preliminar al estudio de las razones por las que esté Órgano Garante se encuentra impedido para llevar a cabo el estudio del fondo del presente recurso de revisión, es propicio hacer alusión a la supletoriedad de las leyes.

Es de resaltar, que los *artículos supletorios* reflejan lo que falta en una ley, que se encuentra incompleto o deficientemente regulado sobre cierto aspecto, por lo que es necesario precisar qué ley ha de aplicarse, de lo contrario no se sabría con certeza cuál invocar. El propósito de la supletoriedad de la ley es simplificar una cuestión compleja con la aplicación de la legislación a la que se remite, ya que se presume la existencia de una laguna en el ordenamiento jurídico que remite.¹

Es así, derivado de que la insuficiencia de la legislación no es motivo para que un órgano jurisdiccional deje sin resolver las controversias planteadas, por lo que ha de buscarse la ley aplicable para suplir la deficiencia; considerándose adecuado que las normas jurídicas prevean cuál es la legislación supletoria y los supuestos relacionados con la materia a regular. Sirve de sustento la jurisprudencia 1.3o.A.J/19 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de 1997, cuyo texto es el siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con

¹ Muro Ruíz, Eliseo. *Algunos elementos de técnica legislativa*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, [citado 09/06/2016], formato PDF, disponible en internet <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2149/6.pdf> ISBN 970-32-3453-4

relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

(Énfasis añadido)

Una vez precisado lo anterior, es que se considera indispensable aludir al contenido literal del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

Del precepto en cita se advierte que este Órgano Garante tiene la posibilidad de acudir al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como normatividad supletoria a lo previsto por la Ley de Transparencia de la Entidad, por cuanto hace a la tramitación del recurso de revisión; es decir, se está en aptitud de acudir a la legislación administrativa ante la posibilidad de que exista una omisión dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Local, que no permita resolver de manera adecuada y congruente los recursos de revisión.

En dichas circunstancias, se considera que existen elementos suficientes para sustentar la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos del

Estado de México, para resolver el asunto que nos ocupa, ya que se actualizan los siguientes supuestos²:

- a. El ordenamiento legal a suplir establece expresamente esa posibilidad, indicando el Código que puede aplicarse supletoriamente.
- b. La ley a suplir no contempla la institución o la cuestión jurídicas que pretende aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndola, no la desarrolla o la regula deficientemente.
- c. Esa omisión hace necesario la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para solucionar el problema jurídico planteado.
- d. El Código a aplicar supletoriamente no contraría la Ley de Transparencia, sino es congruente con sus principios y con las bases que la rigen.

La actualización de dichos elementos deriva de que dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, de manera expresa dentro de su artículo 195 se establece la aplicación supletoria del Código Administrativo del Estado de México, empero dicha aplicación versa únicamente respecto a la tramitación de los recursos de revisión, circunstancias que si bien se encuentran reguladas dentro de la Ley referida, cierto es también que para el caso en particular, resulta indispensable la supletoriedad, dado que la propia naturaleza del recurso de revisión anotado al rubro así lo exige.

² SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Época: Décima Época Registro: 2003161 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Materia(s): Constitucional Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)
Página: 1065

Recurso de Revisión: 01714/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Además de que existe clara necesidad de aplicar de manera supletoria el Código Adjetivo en Materia Administrativa, ya que si bien es cierto que dentro de la Ley de Transparencia Local contiene causales de improcedencia y sobreseimiento; cierto es también que dentro de las mismas no se logra adecuar el caso en concreto para decretar el sobreseimiento correspondiente pero ello resulta necesario para resolver de manera adecuada el recurso de revisión en análisis en razón de lo que se explica a continuación:

En primer lugar, este Instituto considera de suma importancia mencionar que en fecha veintiuno de junio de la anualidad en curso a través de la solicitud número de folio 00046/TEXCALTI/IP/2017 requirió al Ayuntamiento de Texcaltitlán que le proporcionara el resultado de las auditorías internas realizadas por la Contraloría Municipal en el periodo 2016.

Al respecto debe precisarse que el **Sujeto Obligado** en fecha once de julio de la anualidad en curso emitió respuesta a la solicitud del recurrente adjuntando el archivo electrónico denominado "NOTIFICACION 046.pdf" el cual contiene el oficio número UDIMT/0107/2017 a través del cual el sujeto Obligado refirió que no existieron observaciones administrativas, sin embargo se emitieron recomendaciones de las propias auditorías, agregando que la información en comento sería enviada por medio electrónico a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX.

En esta tesitura es de suma importancia mencionar que si bien es cierto en fecha doce de julio del presente año, el hoy impetrante interpuso recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, pretendiendo que se le

proporcione la información materia del presente asunto, no obstante lo expuesto, el presente medio de impugnación es improcedente, en atención a que este Órgano Garante advierte que en la *Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto*, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, se aprobó por unanimidad de votos el recurso de revisión número 01147/INFOEM/IP/RR/2017, que fue turnado y resuelto por la Ponencia a cargo de la Comisionada Eva Abaid Yapur, mismo que fue interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Texcaltitlán, con motivo de la solicitud número de folio 00046/TEXCALTI/IP/2017, en el cual se determinó Modificar la respuesta del Sujeto Obligado y Ordenó que entregara a la recurrente vía SAIMEX en versión pública de ser procedente el documento o documentos donde conste lo siguiente:

- *Los informes de resultados de las auditorías concluidas, practicadas por la Contraloría Municipal en el ejercicio 2016.*
- *Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*
- *Para el caso de que los resultados de las auditorías formen parte de expedientes que se encuentren en trámite, EL SUJETO OBLIGADO deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las cuales se reserve la información*

Énfasis añadido

En este orden de ideas este Órgano Garante considera de suma importancia hacer referencia a los elementos que sirvieron de sustento y base para que en la resolución

Recurso de Revisión: 01714/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del recurso de revisión número 01147/INFOEM/IP/RR/2017 se arribara a la determinación de modificar la respuesta y ordenar la entrega de la información solicitada por el entonces recurrente.

En primer lugar debe precisarse que tal y como se ha mencionado con antelación la hoy recurrente [REDACTED] en fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete a través de la solicitud número de folio 00014/TEXCALTI/IP/2017 requirió al Ayuntamiento de Texcaltitlán que le fuera proporcionado:

"SOLICITO RELACION DE AUDITORIAS INTERNAS REALIZADAS AL EJERCICIO FISCAL 2016, POR PARTE DE LA CONTRALORIA INTERNA Y LAS OBSERVACIONES ENCONTRADAS EN ELLAS ASI COMO LA FORMA DE REZARCIR LOS FALTANTES" (sic)
Énfasis añadido.

En fecha diez de mayo del año en curso el Sujeto Obligado emitió respuesta adjuntando el archivo electrónico denominado "Notificacion 0014-2017.pdf" el cual contiene el oficio número UDIMT/0044/2017 refiriendo en términos generales que la Contraloría Municipal practicó dos auditorías al ejercicio fiscal 2016, la primera fue realizada a los ingresos municipales en la cual no se detectaron faltantes y por tal motivo no hubo observaciones resarcitorias; la segunda auditoria se practicó a los egresos municipales, en la cual tampoco fueron detectados faltantes y en consecuencia no hubo observaciones resarcitorias.

Por otra parte es de precisarse que al estar inconforme con la respuesta, el día quince de mayo de la anualidad que transcurre el hoy recurrente interpuso recurso de revisión número 01147/INFOEM/IP/RR/2017.

Cabe agregar que de las constancias que integran el recurso de revisión número 01147/INFOEM/IP/RR/2017 se advierte que el Sujeto Obligado no rindió informe justificado.

Con base a lo anterior en el Considerando "QUINTO. Estudio y resolución del asunto" (sic) la Comisionada Ponente determinó Modificar la respuesta del Sujeto Obligado y Ordenó que entregue a la Recurrente, vía el SAIMEX, en versión pública de ser procedente, del documento o documentos donde conste lo siguiente:

- Los informes de resultados de las auditorías concluidas, practicadas por la Contraloría Municipal en el ejercicio 2016.
- *Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*
- *Para el caso de que los resultados de las auditorías formen parte de expedientes que se encuentren en trámite, EL SUJETO OBLIGADO deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las cuales se reserve la información."*

Una vez precisado lo anterior, resulta de suma importancia mencionar que del análisis comparativo que se hace, se destaca que lo ordenado en la resolución del recurso de revisión 01147/INFOEM/IP/RR/2017 (resuelto en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete), se denota que es coincidente con la solicitud motivo del recurso de revisión que ahora nos ocupa; que ambas fueron ingresadas por el mismo

Recurso de Revisión: 01714/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitante y dirigidas al mismo Sujeto Obligado; es decir se advierte identidad en los siguientes elementos:

- En el solicitante y recurrente es [REDACTED]
- La materia de información cuya entrega se ordena en el recurso de revisión 01147/INFOEM/IP/RR/2017 y la solicitud número 00046/TEXCALTI/IP/2017 (motivo del recurso de revisión 01714/INFOEM/IP/RR/2017) resulta coincidente, ya que del análisis de lo precisado en el resolutivo segundo de la resolución del recurso número 01147/INFOEM/IP/RR/2017 se advierte que se ordenó se realice la entrega del documento o documentos en los que conste los informes de los resultados de las auditorías concluidas, practicadas por la Contraloría Municipal en el ejercicio 2016, mientras que en la solicitud materia del presente asunto el hoy impetrante requiere que se le proporcione el resultado de las auditorías realizadas por la Contraloría Municipal en el periodo 2016
- El Sujeto Obligado y autoridad impugnada es el Ayuntamiento de Texcaltitlán.
- Este Instituto advierte de las constancias que integran el recurso de revisión número 01147/INFOEM/IP/RR/2017 que la resolución en comento fue notificada a las partes el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete y que en este momento se encuentra el Sujeto Obligado en vías de dar cumplimiento a la resolución en comento, esto es hacer la entrega del documento o documentos en los que consten los informes de los resultados de las auditorías concluidas, practicadas por la Contraloría Municipal en el ejercicio 2016, tal y como se acredita con la siguiente captura de pantalla:

Bienvenido: Vigilancia JMC

[Inicio](#) [Salir \(409VIGJMC\)](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00014/TEXCALTI/PI/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	18/04/2017 11:49:33	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	02/05/2017 14:33:10	FERNANDO ALDAIR RUBIO PICHARDO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	10/05/2017 13:41:58	FERNANDO ALDAIR RUBIO PICHARDO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	10/05/2017 13:43:44	FERNANDO ALDAIR RUBIO PICHARDO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	15/05/2017 08:30:55	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	15/05/2017 08:30:55	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	19/05/2017 00:11:23	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	19/05/2017 00:11:23	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la instrucción	01/06/2017 12:51:11	Adolfo Téllez Urive Proyectista	Cierre de la Instrucción
10	Presentación del Proyecto	19/06/2017 17:17:35	José Miguel Alvarado Vilchis	Presentación del Proyecto
11	Resolución del Recurso de Revisión por notificar	19/06/2017 17:18:23	José Miguel Alvarado Vilchis	
12	Notificación de la Resolución	19/06/2017 17:18:23	José Miguel Alvarado Vilchis	Resolución Notificada

Conforme a ello, queda de manifiesto que el recurso de revisión 01147/INFOEM/IP/RR/2017 constituye un precedente al haberse resuelto por el Pleno de este Órgano Garante, cuya determinación fue notificada vía SAIMEX a las partes en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

En dichas circunstancias, y en estricta observancia al contenido del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es que se aplica de manera supletoria el artículo 195 fracción I en relación con el diverso 196 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que de manera literal prevén:

“Artículo 195.- Es improcedente el recurso:

I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado...”

“Artículo 196.- Será sobreseído el recurso cuando:

II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso...”

De dichos preceptos se desprende que el medio de controversia será sobreseído cuando durante la tramitación del procedimiento sobrevenga una causal de improcedencia, lo cual nos remite de manera particular, a la causal que alude a que es improcedente cuando los actos ya hayan sido impugnados por el mismo recurrente, en otro medio de defensa en que ya se haya dictado resolución ejecutoria que decida el fondo del asunto.

Al respecto conviene hacer mención de manera ilustrativa de lo que señala el artículo 1.205 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado estado; en otras palabras, adquiere la calidad de cosa juzgada cuando el caso planteado en un proceso ha sido definitivamente resuelto en otro anterior mediante resolución firme,

con lo cual se salvaguarda el principio de seguridad jurídica, que evita la interposición de recursos sucesivos sobre cuestiones que ya han sido resueltas.

De lo anterior se hace necesario citar en su literal el contenido de los artículos 1.206, 1.207 y 1.208 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

“Indiscutibilidad de la cosa juzgada

Artículo 1.206.- La cosa juzgada es la sentencia que constituye verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Elementos de la cosa juzgada

Artículo 1.207.- Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes.

Identidad de personas en la cosa juzgada

Artículo 1.208.- Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo juicio, sean causahabientes de los que contendieron en el anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.”

Dentro de esta perspectiva y toda vez que quedo claro que cuando se habla de cosa juzgada exige que se trate no solo del mismo acto, disposición o actuación material sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior, y considerando que la *causa petendi o el petitum* del acto impugnado en el presente recurso de revisión y lo ordenado en la resolución del recurso de revisión número 01147/INFOEM/IP/RR/2017 radica en la entrega de la información relativa al documento o documentos donde conste los informes de resultados de las auditorías concluidas, practicadas por la Contraloría Municipal en el ejercicio 2016, en este sentido debe precisarse que con la única finalidad de que

no exista invariabilidad de lo fallado en la resolución ejecutoriada, se estima necesario la aplicación de la causal de improcedencia y de sobreseimiento del Código aplicado supletoriamente antes transcritas, a fin de que no se pronuncien resoluciones contradictorias que alteren la estabilidad y seguridad del goce del recurrente, lo cual constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica que se encuentra contenido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 numerales 1 y 2 de la Convención América de Derechos Humanos.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada 1a. XCV/2016 (10a.) de la Décima Época de la Primera Sala de la suprema corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

“COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Conforme al precepto y porción normativa señalados, el principio de cosa juzgada opera en el juicio de amparo para actualizar una causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un juicio constitucional previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; figura que no sólo se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, pues esta situación no puede desconocerse en un nuevo juicio constitucional; lo que es compatible con la garantía de seguridad jurídica, pues el propósito de la figura de la cosa juzgada es revelar las condiciones terminantes en que habrá de concluir un asunto jurisdiccional, con lo que se dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del caso, toda vez que el respeto a la decisión

*judicial constituye un pilar del estado de derecho como fin último de la
impartición de justicia."*

Continuando es que, si bien dentro del caso que nos ocupa no puede hablarse de que las respuestas recurridas por el particular sean la misma, como se ha adelantado, lo cierto es que se tiene la certeza acorde a lo expuesto, de que lo ordenado en la resolución del recurso de revisión número 01147/INFOEM/IP/RR/2017 y la solicitud materia del presente asunto versan sobre el mismo asunto, es decir que en el fondo atañen a la misma circunstancia, además como se precisó con antelación, el precedente del recurso de revisión en que se actúa, ya fue resuelto y debidamente notificado al particular, ello en fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, por lo que el mismo se encuentra en la etapa de cumplimiento de resolución contemplado en los artículos 198, 199, 200 y 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo suficiente lo anterior para denotar que se está en imposibilidad de realizar el análisis de las cuestiones de fondo que fueron planteadas por el recurrente, máxime que para el caso de hacerlo, es decir realizar el análisis de fondo del requerimiento relacionado con el presente recurso ante el hecho de que ya fue materia de estudio y resolución por este Instituto a través del recurso de revisión número 01147/INFOEM/IP/RR/2017, un segundo fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

En consecuencia, con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo tema se estima procedente omitir el estudio de fondo, puesto que ya hubo

Recurso de Revisión: 01714/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pronunciamiento de este Pleno al respecto; máxime que la misma controversia no puede ser decidida más de una vez y tampoco puede estar, simultáneamente, pendiente más de una relación procesal entre las mismas personas acerca del mismo objeto.

En este orden de ideas y considerado en primer lugar como precedente el recurso de revisión 01147/INFOEM/IP/RR/2017 ya resuelto y en segundo lugar el sobreseimiento por actualizarse la causal de improcedencia invocada, siendo que ésta no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia, es clara la notoria y manifiesta improcedencia del presente recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Se estará a lo dispuesto en el recurso de revisión 01147/INFOEM/IP/RR/2017, por lo tanto se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01714/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Tercero. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA(AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01714/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01714/INFOEM/IP/RR/2017.